

- AGRARIA



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

OFICIO N° 250 -2022 -PR

Lima, 08 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de la Ley modifica los artículos 29 y 33 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

Ley Forestal y de Fauna Silvestre	Autógrafa de Ley
Artículo 29. Bosques de producción permanente Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, a propuesta del Serfor, en bosques de las categorías I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento. Son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS). Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente a	Artículo 29. Bosques de producción permanente Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor, sobre bosques de categorías I y II de la zonificación forestal, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas. El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento. Los bosques de producción permanente son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS). Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor y en base

¹ Sobre la base del Informe N° 00353-2022-2022-MINAM/SG/OGAJ, Informe N° 1066-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ e Informe N° D001074-2022-PCM-OGAJ.

propuesta del Serfor en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.	al expediente técnico elaborado por el gobierno regional.
---	---

Asimismo, la Autógrafa de Ley contiene dos Disposiciones Complementarias Transitorias (DCT) y una Disposición Complementaria Final (DCF):

- a) **Primera DCT:** suspende la obligatoriedad de exigir la zonificación forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la implementación de esta disposición, el gobierno regional acredita ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) los avances en la aplicación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según los criterios establecidos en la disposición. Lo dispuesto no aplica al otorgamiento de concesiones forestales maderables.
- b) **Segunda DCT:** durante el periodo de suspensión de la exigencia de la zonificación forestal, no se otorgarán títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en áreas que se encuentren en trámite para el establecimiento de reservas territoriales, pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
- c) **Única DCF:** los predios rústicos con título de propiedad o constancia de posesión, emitidos por autoridad competente hasta la entrada en vigencia de la presente ley o estén dentro de los alcances de la Ley 31145 (Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales), contarán con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM) para desarrollar cultivos en limpio, permanentes o pastos; y estarán exceptuados del cumplimiento de las reglas sobre cambio de uso a que se refiere el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siempre que en esas áreas estén desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias con anterioridad.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- 2. En primer lugar, debemos resaltar que el Capítulo II “Del ambiente y los recursos naturales” de la Constitución Política del Perú establece importantes lineamientos y roles que debe seguir el Estado en la defensa del medio ambiente. Así, el artículo 67 de la Carta Magna señala que el Estado “Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”. Por otro lado, el artículo 68 determina que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. Finalmente, el artículo 69 de la Constitución establece que es tarea del Estado promover “el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”. Estas disposiciones son concordantes con los **derechos fundamentales a la vida y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de ella**, reconocidos en los numerales 1 y 22 del artículo 2 de la Constitución.

De forma concordante, el artículo 1 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece como finalidad y objeto de la misma, **promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre** dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. Ello, con un enfoque ecosistémico en el marco del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, ratificado por 196 países. Por lo tanto, comprende el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad.

El artículo 25 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que la zonificación forestal se delimitan obligatoria, técnica y participativamente las tierras forestales. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio. El ordenamiento forestal es el proceso de determinación de unidades forestales y de títulos habilitantes y forma parte del ordenamiento territorial.

Asimismo en su artículo 26, señala que la zonificación forestal constituye un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales, que se realiza en el marco del enfoque ecosistémico y siguiendo la normativa sobre la **zonificación ecológico-económica**, en lo que corresponda, considerando los procesos en marcha, los instrumentos de planificación y gestión territorial regional con los que se cuente y respetando los usos y costumbres tradicionales de las tierras comunales, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley. El artículo 33 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre la **aprobación de la zonificación forestal**; establece que este instrumento es aprobado mediante resolución ministerial del **Ministerio del Ambiente (MINAM)** a propuesta del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

En dicho contexto el artículo 37 de la mencionada ley, dispone que en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, **se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios**. Por consiguiente, se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Al respecto, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación del MINAM, el sector ambiente tiene como objetivo la **conservación del ambiente**, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

En ese contexto, el MINAM desarrolla diferentes acciones para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía. Ello, orientando la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan, priorizando los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1013 señala que este sector tiene la función de establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el Ordenamiento Territorial Nacional, en coordinación con los tres niveles de gobierno, y conducir su proceso. En ese contexto, la función conferida al MINAM respecto a la conservación y protección del ambiente, asegurando el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta y el ordenamiento territorial, se articula a lo establecido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Entonces, corresponde al MINAM aprobar la Zonificación Forestal y garantizar la aplicación del principio ecosistémico de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, asegurando la articulación técnica y objetiva para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, garantizando su correspondencia con instrumentos vinculados a la gestión territorial y ambiental tales como la Zonificación Ecológica y Económica, la Estrategia Regional de Diversidad Biológica Amazónica, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las áreas naturales protegidas, entre otros.

A la fecha el MINAM viene realizando la aprobación de la Zonificación Forestal de manera eficiente, efectuando de manera oportuna y en el menor plazo de tiempo las coordinaciones interinstitucionales correspondientes (SERFOR, Gobiernos Regionales, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, entre otras). Actualmente, el MINAM ha aprobado 4 cuatro expedientes técnicos de Zonificación Forestal, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Loreto, Ucayali y San Martín.

En ese marco, la Autógrafa de Ley no constituye una legislación adecuada, no solo para la protección de la Amazonia, sino de todo el ecosistema nacional, desnaturalizando así el objeto y fin de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Así, su Única Disposición Complementaria Final establece que los predios rústicos con título de propiedad o constancia de posesión contarán con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM) para desarrollar cultivos en limpio, permanentes o pastos, quedando exceptuados del cumplimiento de las reglas sobre cambio de uso a que se refiere el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siempre que en esas áreas estén desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias con anterioridad.

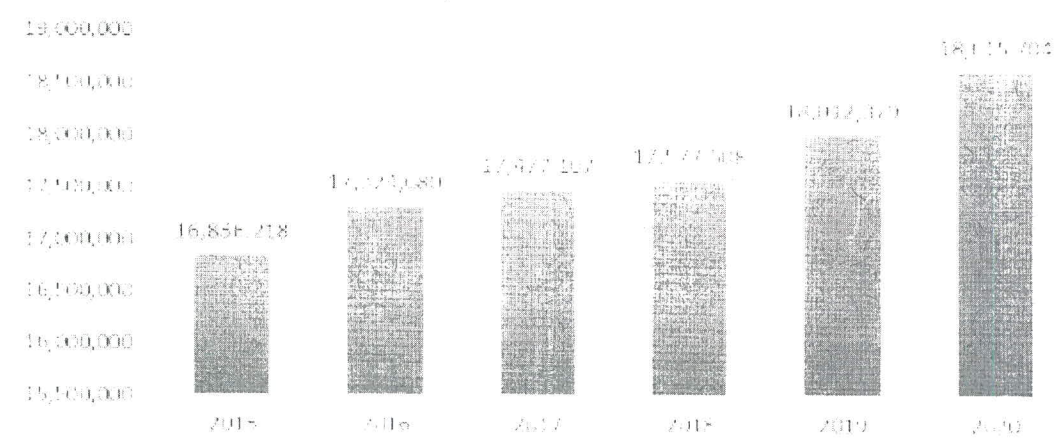
Esta norma podría originar una mayor afectación sobre los bosques de la Amazonía, siendo que el proceso de formalización y titulación de predios rústicos, así como el otorgamiento de constancias de posesión, debe desarrollarse con posterioridad al proceso técnico de CTCUM, por lo que es necesario que se garantice que este proceso se realice cumpliendo la prohibición de otorgar estos derechos en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección. Es decir, esta disposición da a entender que los predios privados con título y constancia de posesión ya no van a tener el requisito de la zonificación forestal para el cambio de uso de suelo, sino que solo se va a basar en la CTCUM.

Ello representa una amenaza de deforestación masiva y pone en peligro la existencia de los bosques en la Amazonía, en la medida que dicha clasificación no asegura la inexistencia de cobertura arbórea de áreas para agricultura y ganadería, pues la clasificación se basa solo en capacidades de uso mayor. Así, si en un predio rural que en general viene siendo utilizado para agricultura y ganadería, y adicionalmente tiene una parte de bosque, podrá ser utilizado para aquellas actividades económicas, con la consecuente tala y quema para su cambio de uso. De esta forma, se legalizará el cambio de uso no autorizado de tierra, que forma parte del patrimonio forestal de la Nación.

En relación a la cobertura de bosques en el país, se debe mencionar que de acuerdo al análisis de deforestación de bosques realizados por el Programa Nacional de Conservación de Bosques y Cambio Climático (PNCBCC) se evidencia un incremento de la deforestación durante el año 2020, la cual alcanza las 203,272 hectáreas (ha) de pérdida de bosques, representando un 37% mayor en comparación con el reporte de

2019. En esa línea, se identificó que en el 2020 se degradaron más ecosistemas que en cualquier año previo; particularmente los departamentos con mayor degradación fueron Loreto (4,549,040.64 ha perdidas), seguido por Ucayali (2,321,331.66 ha perdidas), San Martín (2,256,313.23 ha perdidas), Madre de Dios (1,645,677.99 ha perdidas) y Cusco (1,527,004.98 ha perdidas).

Gráfico N° 1: Estimación anual de la superficie degradada a nivel nacional (ha) con información hasta el 2020, siendo el año base el 2015.



Fuente: Geoservidor – áreas degradadas a nivel nacional. <https://geoservidor.minam.gob.pe/monitoreo-y-evaluacion/restauracion-de-areas-degradadas/>

En este contexto, es importante considerar que la reactivación de la economía que no se realice con un enfoque sostenible puede representar un problema para la conservación para los bosques, incluyendo el patrimonio forestal (maderable y no maderable) así como a los servicios ecosistemas que los bosques proveen, tan importantes para la actividad agrícola, como la provisión de agua, el control de la erosión (protección del suelo y nutrientes, evitar colmatación de infraestructura de riesgo, etc.), la regulación de riesgos (derrumbes, huaicos, inundaciones, etc.), polinización de cultivos, entre otros.

En esa línea, es importante resaltar que, en 2020, el Perú aumentó sus compromisos ante la Convención de Cambio Climático y definió en un 40 % su meta para reducir sus emisiones para el 2030, así como llegar al carbono cero en 2050. Sin embargo, el nivel de deforestación alcanzado en 2020 y que podría repetirse en 2021, pone en riesgo el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Es pertinente resaltar la importancia del estudio de capacidad de uso mayor (CUM) que, como herramienta técnica, permite promover y difundir el uso racional y continuado de las tierras para lograr el óptimo beneficio social, económico y ambiental, en el marco de los principios del desarrollo sostenible, evitando la degradación de los ecosistemas. En esa línea, cuando la capacidad de uso mayor de una zona con cobertura forestal es agrícola, está permitido el retiro de la cobertura forestal, para lo que se requiere de una autorización de cambio de uso actual de la tierra y de una autorización de desbosque respectivamente. El problema se da cuando este cambio de uso ocurre de manera no autorizada, retirando la cobertura forestal sin conocer la capacidad de uso mayor del suelo y por lo tanto sin la autorización correspondiente, como ocurre con la mayoría de los procesos vinculados a la agricultura migratoria que se desarrolla sobre suelos forestales o incluso de protección.

Cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al proponer que ya no se exija a los predios con título o constancia de posesión, el requisito de la zonificación forestal para el cambio de uso de suelo, sino que solo se van a basar en la CTCUM, arriesgando la existencia de los bosques en la Amazonia del país, contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual prescribe que toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio. Por tanto, contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración la sostenibilidad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y el marco normativo vigente que lo regula. Este principio ha sido reconocido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC².

De otro lado, la iniciativa legislativa, no ha sustentado técnicamente, cual es la línea base de los predios rústicos que buscaría amparar con la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, pues dicha información resulta importante a los efectos de evaluar el impacto en la afectación de los recursos forestales y de fauna silvestre, al legalizar el cambio de uso no autorizado de tierras, que forman parte del patrimonio forestal de nuestro país.

Por otro lado, se advierte una falta de justificación de las razones por las cuales se propone la suspensión de la obligatoriedad de exigir la zonificación forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes, teniendo en consideración que, la zonificación forestal es un proceso técnico y participativo, el mismo que debe estar articulado con la Zonificación Económica Ecológica, el ordenamiento territorial, y, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, conforme lo establece la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, constituyendo así, un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales.³

En ese sentido, se observa que la Autógrafa de Ley no cuenta con el análisis de los posibles impactos negativos en el bosque, como la masiva deforestación y afectación de los recursos forestales y de fauna silvestre, ya que estaría dando apertura a la legalidad del cambio de uso no autorizado de tierras que forman parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre.

Por consiguiente, **la propuesta legislativa no solo contraviene la finalidad y objetivos de la propia Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sino también lo previsto en los numerales 1 y 22 del artículo 2 y los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú**, referidos a promover el uso sostenible de los recursos naturales y a conservación de la diversidad biológica, atentando contra el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada, y poniendo en grave riesgo el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas.

² "48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (El énfasis es nuestro)

³ Artículo 26 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 649/2021-CR, 894/2021-CR,
2315/2021-CR.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **agosto** del **2022**

Pase a la Comisión de **AGRARIA**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, Y APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ORIENTADAS A PROMOVER LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 29 y 33 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con la finalidad de promover el desarrollo del proceso de zonificación forestal en las diferentes regiones del país.

Artículo 2. Modificación de los artículos 29 y 33 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícanse los artículos 29 y 33 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 29. Bosques de producción permanente

Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor, sobre bosques de categorías I y II de la zonificación forestal, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.

El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento.

Los bosques de producción permanente son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS).

Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal

La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor y en base al expediente técnico elaborado por el gobierno regional”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes

Suspéndase la obligatoriedad de exigir la zonificación forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la implementación de la presente disposición, el gobierno regional acreditará ante el Serfor los avances en la aplicación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según los criterios que se indican a continuación:

- Hasta por dos años, contabilizados a partir de la publicación de la presente ley, siempre que el gobierno regional haya instalado el comité técnico.
- Hasta por un año, adicional al plazo mencionado en el literal a), siempre que se cuente con el expediente técnico de zonificación forestal listo para su socialización.

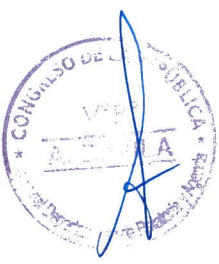
En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el gobierno regional debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el Serfor, para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible con el título habilitante solicitado.

Lo dispuesto en la presente disposición complementaria transitoria no se aplica para el otorgamiento de concesiones forestales maderables.

SEGUNDA. Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes

Durante el período de suspensión de la exigencia de la zonificación forestal establecido en la primera disposición complementaria transitoria, no se otorgarán títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de

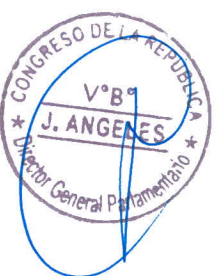




comunidades campesinas y nativas; así como en áreas que se encuentren en trámite para el establecimiento de reservas territoriales, pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

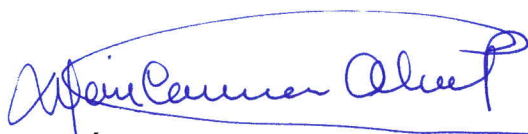
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes

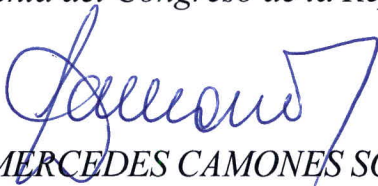



Los predios rústicos con título de propiedad o constancia de posesión, emitidos por autoridad competente hasta la entrada en vigencia de la presente ley o estén dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, contarán con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM) para desarrollar cultivos en limpio, permanentes o pastos; y estarán exceptuados del cumplimiento de las reglas sobre cambio de uso a que se refiere el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siempre que en esas áreas estén desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias con anterioridad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA